Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 205
AÑO LXVII
ENERO-JUNIO 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA
Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO

27 SET. 2007

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA

MARIO CERDA MEDINA
Profesor de Derecho Público
Universidad de Concepción

Por gentileza de la fundación alemana Konrad Adenauer, hemos recibido el interesante libro *Estado de derecho y democracia*, compilado por Josef Thesing, publicado en Buenos Aires, 1999, inspirado en los principios democratacristianos.

Los estudios reunidos en el mencionado libro concitan mucho interés para enmarcar la noción de Estado de derecho, determinar sus elementos, revisar su desarrollo histórico, así también el lugar que ocupa el concepto en la organización jurídica de Alemania.

Entre los temas examinados y desarrollados en el texto en comentario, destacan los que se refieren a la "Noción de Estado de derecho, evolución histórica y elementos"; " El Estado de derecho como garante de la democracia y de los derechos humanos"; "El Estado de derecho y su relación con el Estado social"; "Requisitos para la implementación del Estado de derecho"; "Desafíos que plantea la implementación del Estado de derecho en países en transición".

Estos estudios como los demás que integran el libro, han sido elaborados por especialistas como Roman Herzog, Gerhard Robbers, Wolfgang Horn, Martin Kriele, Helmut Simon y otros no menos importantes juristas y magistrados, lo que garantiza la idoneidad del tratamiento.

En los tiempos que corren se invoca -quizás en demasía- el carácter jurídico del Estado, suponiendo que hace algunos años éste no existía ni como realidad actual ni como concepción racional, de los cuales emanaban gravísimos problemas políticos de representación democrática, con frecuentes caídas en formas gubernamentales autocráticas.

Los estudios que integran la obra que tenemos a la vista contribuyen a despejar los equívocos y mal entendidos sobre las nociones de Estados de derecho y Estado social y sobre las garantías que estos nuevos tipos de organización proporcionan a la democracia.

Entre los conceptos que permiten identificar a los Estados constitucionales modernos, el Estado de derecho ocupa un lugar preponderante. En ese tipo de

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estado culminan los postulados políticos y las experiencias históricas de muchas generaciones (Cfr. Gerhard Robbers, ob. cit., p. 29).

En ese sentido -dice el autor indicado- "el Estado de derecho fue siempre lá definición de un horizonte global de múltiples y muy diversos postulados en permanente evolución dinámica". Si analizamos el debate actual -prosigue- encontraremos en él todo un catálogo de buenos principios entre los que se destacan la universalidad de la ley, como prerrequisitos para su vigencia, al igual que el principio de publicidad con análoga característica, a lo que se añade el de la participación del pueblo en la legislación, estipulándose que todo acto importante del Estado debe ser materia de ley. Es la concreción del principio de "reserva de la ley", que fue desarrollado a lo largo del siglo XIX.

Por otra parte, según el Estado de derecho, todos los tribunales y organismos públicos quedan sujetos o sometidos a la ley y al derecho creado conforme a aquélla. La prioridad jurídica y política del Poder Legislativo determinan la primacía de la ley sobre los restantes actos del Estado. Ninguna actuación de las autoridades o de los tribunales puede contravenir a la ley dictada por el Parlamento. Este principio del Estado de derecho se entronca con el de la reserva legal, y se remite a la vieja noción de soberanía popular según la cual el derecho positivo obtiene vigencia a través de la aprobación del pueblo y no por orden y gracia de una persona, grupo o partido (Cfr. mismo autor, p. 30).

Otro concepto fundamental, enraizado históricamente con el Estado de derecho, es el de la separación o división de los poderes en la organización del Estado. Las funciones públicas se dividen en legislativa, ejecutiva y judicial. Es posible que esta división pueda parecer para algunos como demasiado limitativa o perimida, dado que esta división convencional de los tres poderes puede ser percibida como poco actualizada en virtud de la aparición de nuevas jurisdicciones, como las relacionadas con los órganos provenientes de las relaciones internacionales. No obstante, impedir el poder totalitario del Estado por medio de la división, separación, limitación, equilibrio y asignación del mismo a diferentes sujetos, sigue siendo un elemento irrenunciable de un orden social libre.

ESTADO DE DERECHO Y ESTADO SOCIAL. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

Planteadas las relaciones entre Estado de derecho y democracia, como ocurre actualmente en Alemania, cabe señalar un principio constitucional, consagrado en su Ley Fundamental, ligado al Estado de derecho: el Estado social. A fin de comprender la importancia que reviste la relación indicada y en qué radica su problemática, parece necesario recordar las diferentes raíces históricas de ambos principios (Cfr. Wolfgang Horn. *op. cit.* pp. 173 y ss.).

Originalmente, el principio de Estado de derecho estaba basado en la idea de una sociedad civil capaz de regularse a sí misma y que sólo requería la protección del Estado y la certeza de no ser vulnerada en su independencia por el mismo (Estado). El principio del Estado social, en cambio, debió su nacimiento al fracaso del Estado de Derecho en encontrar una solución a los problemas sociales.

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El principio del Estado de derecho sostenía que el individuo era capaz de desenvolverse libremente en la sociedad, en la medida en que el Estado no interfería en su vida; el principio del Estado social, por el contrario, contenía la reclamación de una mayor intervención del Estado en el orden social en consideración a que el individuo estaba amenazado por las relaciones de poder y de dependencia existentes en la propia sociedad.

El Estado contemporáneo es un Estado social comprensivo o incluyente de lo que en un primer momento se manifestó como reclamación para la protección de los sectores sociales más débiles, porque en este tipo de Estado todos requieren de sus prestaciones, destinadas a asegurarles lo que se juzga indispensable para una forma de vida adecuada.

De lo dicho se desprenden importantes consideraciones generales sobre las relaciones entre Estado de derecho y Estado social. El Estado llamado para organizar el orden social no puede en algún momento aceptar el sistema de distribución de los bienes sociales como algo inalterable, tal como era sostenido por el Estado de derecho clásico, defendido históricamente por la burguesía.

Por el contrario, para poder cumplir con sus funciones necesita intervenir en la distribución de los bienes sociales, lo que, a su vez, implica que la política social que practica se convierta en un poderoso instrumento de poder político. Incluso cabe la posibilidad extrema de un Estado social que, erigido sobre todas las libertades individuales, termine por desnaturalizarse y se convierta en un Estado proveedor autoritario.

La normativa de la Ley Fundamental alemana, sin embargo no considera al Estado de derecho y al Estado social como opuestos sino que, mejor, aspira a concretar el Estado social de derecho. Efectivamente, la Corte Constitucional federal ha determinado el objetivo del mismo con la promoción de la justicia social:

> El objetivo básico es promover un bienestar homogéneo en términos generales de todos los ciudadanos y una distribución igualmente uniforme de las cargas entre todos. Existe el ideal de la democracia social bajo la forma del Estado de derecho.

En cualquier caso, esta definición de los objetivos no debe ser interpretada como integración armónica entre Estado de derecho y Estado social. Aun en la interpretación de la Ley Fundamental, la relación entre ambos principios sigue siendo problemática.

A diferencia de lo que ocurre en el caso del Estado de Derecho, la Ley Fundamental alemana no hace una enumeración explícita de los objetivos que deben perseguirse en el orden social. Existe toda una serie de artículos que contemplan normas sobre el Estado social sin que, no obstante, formen una concepción normativa coherente o inequívoca. A título de ejemplo cabe mencionar:

- Art. 9º inc. 3º: Toda persona tiene el derecho de constituir asociaciones destinadas a defender y mejorar sus condiciones económicas y de trabajo

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(asociaciones sindicales y cámaras empresariales); nadie podrá limitar este derecho.

- Art. 14 incs. 2º y 3º: La propiedad privada está obligada en su uso a servir además al bienestar general. Podrá procederse a las expropiaciones por causa de interés general siempre que dicha expropiación se efectúe en base a una ley y a cambio de la indemnización procedente (ejemplo: expropiación de un terreno, necesario para la construcción de una carretera).

- Art. 6º incs. 4º y 5º: Maternidad. La legislación proveerá a crear las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social para los hijos extrapatrimoniales como para los hijos matrimoniales.

Es interesante destacar (Cfr. p. 175) que más allá de las diversas disposiciones destinadas en la Ley fundamental, ella misma faculta al Poder Legislativo, especialmente por las disposiciones del artículo 74, a sancionar las normas legales correspondientes que permitan dar forma concreta al orden económico y social. Por lo tanto, son los órganos legislativos, legitimados por el voto democrático, a los que la Constitución (Ley Fundamental) faculta para concretar el principio del Estado social y los compromete en el logro de tales objetivos. La "ley", principal instrumento político del Estado de derecho es, asimismo, la principal herramienta para concretar la meta del Estado social. No podemos describir aquí el alcance, los objetivos y el efecto de la legislación social en Alemania. Nos limitaremos a señalar que excede claramente el ámbito de una política social en sentido estricto (seguro social, sistema previsional, asistencia social). Ella está referida a múltiples áreas y a problemáticas del orden social y económico (por ejemplo derechos laboral, económico, política de capitalización, servicios públicos, cultura y educación, protección ambiental, etc.)

De lo señalado (Cfr. p. 175) se infiere que la ley constituye el nexo formal entre el Estado de derecho y el Estado social: la concreción del Estado social se realiza bajo la forma del Estado de derecho. Un problema político fundamental de la legislación en el Estado de derecho social radica en la definición de los contenidos que pueden ser objeto de la política social.

El cometido del poder legislativo es traducir el objetivo de justicia social consensual a través del proceso democrático y de la discusión permanente entre todos los sectores que intervienen en la conformación de la vida social, en normas jurídicas de ampliación obligatoria. No obstante, el principio del Estado social no debe ser interpretado como "posibilidad" de concretar toda la noción de justicia, del tipo que fuere. Los principios substantivos del Estado de derecho, en particular los derechos y garantías, trazan los límites de los posibles objetivos de la política social (Cfr. ob. cit. p. 176). Erwin Stein, ex juez de la Corte Federal, habla de "antinomias", de posibles contradicciones entre los requerimientos del Estado de derecho y las exigencias del Estado social:

> Trazar los límites no siempre resulta fácil, como lo demuestran las siguientes antinomias: autonomía privada y cogestión, libertad y planificación, orden de prioridad, pluralismo de intereses e interés público (salud, educación,

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

> cultura, investigación), asistencia social (estatal) y autoayuda, seguro y sistema previsional, subsidios sociales y ayuda familiar o propia, libertad y procesos de concentración en la prensa y en la economía política de retenciones y capitalización (Cfr. p. 176).

Los conflictos son inevitables debido a la existencia de una gran cantidad de intereses diversos y opuestos entre sí, y las múltiples formas de desigualdad social originan interpretaciones de justicia muy difíciles. El Estado social de derecho que consagra la Ley Fundamental (alemana) intenta evitar que el principio de libertad individual, inherente al Estado de derecho, se concrete a expensas de un elemento social; pero también debe evitar que los principios del Estado social interfieran en los espacios del desarrollo individual. No obstante, esta concepción no infiere por sí mismo en la solución de ciertos problemas concretos como sería el caso de una distribución socialmente equitativa de la carga impositiva. Para ello se requiere del proceso democrático, cuyo resultado depende sustancialmente del poder de convocatoria y persuasión de los diferentes sectores en pugna (Cfr. p. 176).

Por poco preciso que sea el objetivo de la justicia social, en todos los casos requiere una amplia participación del Estado, que depende en gran medida de la disponibilidad de recursos económicos y por ende del funcionamiento exitoso de la economía. Por eso, en circunstancias de crisis económica, se agudiza la discusión en torno al alcance político del Estado social y los límites que le fija el Estado de derecho.

El problema de los derechos sociales (Cfr. p. 177). El Estado social de derecho implica un nuevo planteamiento de los derechos fundamentales. Actualmente ya no resulta posible interpretar la libertad como simple ausencia de inherencia estatal en la esfera personal. Por el contrario, es necesario preguntarse sobre aquellas condiciones sociales que, simultáneamente, aseguren y sean compatibles con la vigencia de las libertades garantizadas en la Ley Fundamental (Constitución). Tomemos algunos ejemplos para ilustrar lo señalado:

> Para el desocupado la libertad profesional de nada sirve, la libertad de aprendizaje y la libre elección de los lugares de capacitación sólo ayudan a quienes disponen de los recursos económicos para poder capacitarse en la profesión deseada y a quienes cuentan con un lugar de entrenamiento. La garantía de la propiedad sólo reviste relevancia para los propietarios, la libertad de vivienda sólo adquiere importancia real para quienes son dueños de una vivienda" (Konrad Hesse. Cfr. p. 177).

La respuesta de la Ley Fundamental alemana a este problema es la consagración del Estado social.

Ahora bien, ¿no repercute esta respuesta en forma concreta sobre la definición del contenido de los derechos fundamentales? Una posibilidad sería complementar los derechos y libertades fundamentales ya existentes con derechos

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sociales, es decir agregar, por ejemplo, al derecho a la inviolabilidad del domicilio el derecho a poseer una vivienda o complementar el derecho a la libre elección de la profesión con el derecho al trabajo. También se podría pensar en otros derechos sóciales como el de recibir adecuados cuidados asistenciales durante una enfermedad o el derecho a vivir en un medio libre de contaminación ambiental.

Consideraciones de este tipo persiguen un claro objetivo: reforzar las garantías y los derechos en los órdenes de vida que son de especial importancia para el individuo, pero que en su mayor parte dependen de las circunstancias sociales y económicas sobre las que éste no tiene posibilidades de influir o muy pocas oportunidades para hacerlo.

Existen abundantes sectores sociales que respaldan la reclamación para ampliar el catálogo de los derechos fundamentales enunciados por la Constitución con otros derechos sociales. Su objetivo es crear o garantizar las efectivas condiciones que permitan el libre ejercicio de los derechos, consagrando constitucionalmente el derecho a acceder a ciertas prestaciones por parte del Estado. La idea de fortalecer de esta manera las garantías constitucionales parecería ser plausible a simple vista, pero no obstante plantea problemas de difícil situación (Cfr. p. 178).

En efecto, existen algunas diferencias esenciales entre los derechos tradicionales consagrados por el Estado de derecho y los derechos sociales.

Tal como se ha manifestado, el objetivo de las garantías tradicionales es proteger al individuo de injerencias arbitrarias del Estado que restringen su libertad. Su propósito es impedir que el poder público pueda invadir el espacio reservado a las libertades personales para permitir sólo excepcionalmente limitaciones definidas por la ley. Los derechos sociales, en cambio, plantean una realidad diferente. Su finalidad no es proteger algo ya existente, sino crear lo que deberá ser protegido. Ambos tipos de derecho tienen como destinatario al Estado. Sin embargo, mientras que los derechos tradicionales implican que el Estado debe abstenerse de intervenir, los derechos sociales reclaman su intervención activa.

De esta conceptualización derivan importantes consecuencias:

> Los derechos tradicionales configuran posiciones jurídicas directamente exigibles por la vía judicial. Las normas legales sólo pueden limitarse en cuanto a sus efectos. Los derechos sociales, en cambio, exigen una mayor conceptualización, ya que deben ser previamente concretados para que el derecho que los define adquiera efectividad. En el Estado democrático ello sólo es posible por la vía de la legislación. Tomemos un ejemplo para ilustrar esta diferencia: el derecho a la inviolabilidad del domicilio concede al individuo un derecho directo accionable frente a los tribunales para no verse afectados por medidas del Estado que constituyan una violación de su esfera privada. Las normas legales sólo pueden establecer las condiciones y formas en que este derecho puede verse afectado excepcionalmente. Un derecho para disponer de un espacio para una vivienda en cambio precisa ser reglamentado para que el individuo pueda articular reivindicaciones

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

concretas. Se requiere de normas legales, es decir de decisiones políticas, para establecer cuáles son las formas concretas que debe adoptar este derecho (viviendas financiadas y administradas por el Estado, planes de fomento del Estado de la construcción de viviendas privadas, subsidio a los alquileres, etc.) y cuáles los criterios para su reglamentación (por ejemplo, la superficie que corresponde a cada uno y de qué modo deberán tenerse en cuenta los ingresos de cada uno).

Siendo garantías del ciudadano frente al poder público, los derechos fundamentales son independientes de prestaciones financieras. Los derechos sociales, en cambio, tienen por objeto prestaciones que brinda el Estado. Por lo tanto, su concreción depende necesariamente de la disponibilidad de recursos públicos.

Las libertades y garantías que concede el Estado de derecho y los derechos sociales pueden entrar en colisión. En efecto, resulta difícil imaginar un derecho al trabajo sin que al mismo tiempo el Estado tenga la posibilidad de influir sobre la elección de la profesión y la administración de los lugares de trabajo, lo que implica una restricción al derecho fundamental de la libre elección de la profesión.

Salvo pocas excepciones (por ejemplo protección legal de maternidad), el texto de la Ley Fundamental no contiene derechos sociales en el sentido descrito. Esto no significa que los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados sean incompatibles con reivindicaciones sociales. Por el contrario, los derechos sociales constituyen los referentes conceptuales de la justicia social como objetivo del Estado social. En el Estado social de derecho, constituyen las líneas directrices de la política social que persigue el Estado. Condición para ello es que más allá de su contenido como derecho de defensa, deben ser interpretados como derechos participativos. La Corte Constitucional Federal ha definido esta tendencia hacia una interpretación de los derechos fundamentales más compatibles con el Estado social en los siguientes términos:

> Cuanto más esfuerzo dedique el Estado moderno a cuestiones de seguridad social y promoción cultural, tanto más crecerán las demandas de los ciudadanos de estar cubiertos por garantías constitucionales para acceder a las prestaciones del Estado, que se sumarán a los ya tradicionales reclamos de libertad (Cfr. p. 180).

Aún así resta resolver el difícil problema de saber si los derechos fundamentales pueden garantizar, en forma simultánea, dos tipos de reivindicaciones totalmente opuestas: por un lado el derecho de contenido "negativo" de preservar el espacio personal libre de injerencias del Estado, por el otro, el derecho "positivo" de tener acceso a prestaciones y subvenciones económicas y protección social por parte del Estado (Cfr. p. 190).

El derecho a la participación derivado de los derechos fundamentales debe

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

concretarse en el proceso político y por lo tanto corresponde la intervención del legislador. En razón de lo señalado, tampoco sería diferente si los objetivos generales del Estado social se vieran consagrados o concretados en la Ley Fundamental con la incorporación de diferentes derechos sociales. El debate acerca de la conveniencia o no de esta incorporación ya está abierto. Existen razones que hablan a favor, pero también otras que hablan en contra: por un lado la incorporación de determinados derechos sociales a la Ley Fundamental permitiría concretar y definir con mayor precisión el objetivo constitucional de una legislación acorde con los principios del Estado social. Por el otro, una incorporación de derechos sociales a la Ley Fundamental tampoco definiría cuáles de estos derechos (derecho al trabajo, a una vivienda digna, a un medio ambiente limpio, etc.) deben ser privilegiados ante una situación de escasez de recursos. Cuantos más derechos sociales se incorporen en calidad de derechos constitucionales, tanto más probable resultará que se anulen recíprocamente en su efecto (Cfr. p. 190).

No es posible continuar glosando el libro que recibimos sin dilatar excesivamente la extensión de esta nota, por lo cual hemos estimado preferible darle término insertando el índice del mismo, cuya lectura facilitará el conocimiento de las materias que puedan interesar al eventual lector.

INDICE

Prefacio
Introducción
Estado de derecho y democracia. Una introducción
Josef Thesing
Elementos que definen un Estado de derecho: el Estado servidor del ciudadano
Roman Herzog

La noción de Estado de derecho: evolución histórica y elementos
El Estado de derecho y sus bases éticas
Gerhard Robbers
Rasgos básicos del Estado de derecho según la Ley Fundamental alemana
Wolfgang Horn
El Estado de derecho de la República Federal de Alemania
Werner Bierkenmaier
Estado de derecho y rule of law
D. Neil MacCornick

El Estado de derecho como garante de la democracia y de los derechos humanos
Elementos del Estado de derecho: el principio de legalidad en toda actuación del poder público
Waldemar Besson y Gotthard Jasper
Estado de derecho, democracia y jurisdicción constitucional

Artículo: Comentario de Libros: Estado de derecho y democracia compilado por Josef Thesing
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Wolfgang Horn
Derechos humanos y división de poderes
Martin Kriele
El Estado de derecho como sistema garante de los derechos humanos
Kurt Eichenberger

El Estado de derecho y su relación con el Estado social
Estado de derecho y Estado social
Wolfgang Horn
Los derechos fundamentales en el Estado democrático y social de derecho
Helmut Simon

Requisitos para la implementación del Estado de derecho
Condiciones de la eficencia del Estado de derecho, especialmente en los países en desarrollo y en despegue
Ulrich Karpen
Aspectos constitucionales en sociedades pluriculturales
Ingo Richter
Protección de las minorías: concepción y vigencia
Eckart Klein

Desafíos que plantea la implementación del Estado de derecho en países en transición
¿Estado de derecho versus justicia?
Ingo von Munch
La implementación del Estado de derecho en Turingia
Hans-Joachin Jentsch
Derechos humanos, protección de las minorías y Estado nacional: la política seguida por Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa
Ludger Kühnhardt

El Estado de derecho en la esfera nacional e internacional
El rul of law internacional
Sir Arthur Watts
Organizaciones internacionales y el principio del Estado de derecho
Michael Bothe.